

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, allegando para los efectos memorial suscrito por la parte demandante autorizando el pago del título judicial. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
D.C.



Bogotá D.C., a los

10 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la ejecutada **AMERICANA DE VIGILANCIA LTDA.**, consignó el depósito judicial No. 400100008181249 por valor de \$6.313.023, suma que corresponde a la liquidación del crédito aprobada mediante proveído el 8 de mayo de 2016 –folio 176 y vto., resultando procedente su entrega.

Ahora, verificado que obra autorización expresa por parte del demandante señor **QUERUBIN COLLAZOS VILLANUEVA**, obrante a folio 180 del expediente, al Dr. **RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN**, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008181249 por valor de \$6.313.023 a favor del mencionado abogado.

En ese orden ideas, habida consideración que la **AMERICANA DE VIGILANCIA LTDA.**, con el anterior pago cubre la totalidad de la obligación que estaba a su cargo y pendiente por cancelar, se declara terminado el presente proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral en contra de la **AMERICANA DE VIGILANCIA LTDA.** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100008181249 por valor de \$6.313.023 a favor del Dr. **RICARDO**

**AUGUSTO CHARRY CHACÓN**, identificado con C.C. No. 19.274.686 y T.P. No. 83.522 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

**CUARTO. - CUMPLIDO** lo anterior archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
11 NOV 2022  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 167 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria \_\_\_\_\_



**EXPEDIENTE RAD. 2014-00211**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el valor dinerario cuya entrega se ordenó no corresponde al resultado de las operaciones aritméticas. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**



**10 NOV 2022**

**Bogotá DC**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en los términos del artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, aclara aquí y ahora que el depósito judicial resultante que se ordenó su entrega a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en auto del 16 de septiembre de 2022 (fls 163) corresponde a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE** (\$1.865.050,27); manteniéndose incólume en todo lo demás la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ**

**17 NOV 2022**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **167**

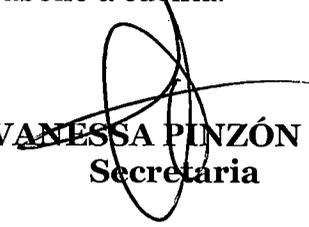
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaría

OsE

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2015/00539, informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial por abono a cuenta.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



10 NOV 2022

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 25 de marzo de 2022 (fol. 108) el Juzgado dispuso entre otros apartes entregar el depósito judicial número 400100008209564 por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$150.000,00 MCTE) a la parte ejecutada, no obstante, el 06 de abril del año en curso la convocada a juicio solicitó la entrega del título con abono a cuenta, así las cosas, es del caso autorizar el pago de dicho título judicial por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone el archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó en auto del 25 de marzo de 2022 (fl 108).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 NOV 2022

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 167 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria \_\_\_\_\_



**EXPEDIENTE RAD. 2016-00398**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de la parte actora de entrega de título, igualmente, se solicita la ejecución de la sentencia, finalmente, obra respuesta del Banco Agrario de Colombia al oficio librado.

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



10 NOV 2022

Bogotá DC, \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial, se tiene que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dio respuesta al oficio No. 1604 mediante el cual se le requirió para que certificara a nombre de qué Juzgado o entidad fue consignado el depósito judicial No. 400100005103942, señalando en documento anexo que el título se encuentra consignado en la cuenta "PAGOS POR CONSIG PRESTAC. LABOR." y estado "SIN CONFIRMAR".

En ese orden, se hace necesario requerir a la Oficina Judicial Reparto a efectos de que informen si el depósito judicial No. 400100005103942 de 10 de agosto de 2018 visible a folio 101 del informativo, fue repartido a algún Juzgado, en caso afirmativo, informar a que Despacho le correspondió. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Aquí y ahora debe advertirse que en el evento de que el citado título judicial haya sido repartido algún Juzgado, por secretaría líbrese oficio al Despacho que corresponda para realice la conversión del citado título judicial para el proceso de la referencia.

Por otra parte, en el caso de que le Deposito Judicial No. 400100005103942 de 10 de agosto de 2018 visible a folio 101 del informativo, no haya sido puesto a disposición de algún despacho judicial, líbrese comunicación a la OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL, a efectos de que realicen la conversión del mencionado pago por consignación, a la cuenta de este Despacho y para el proceso de l referencia. Por secretaría efectúese el correspondiente trámite.

Cumplido lo anterior y una vez obre el título judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de agosto de 2021, es decir proceda a entregarse al demandante MAURICIO RIVERA PEREZ del correspondiente título judicial.

De otro lado, como se solicita la ejecución de la sentencia como se desprende del documento obrante a folio 217 a 219, se dispone el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto, para realizar la correspondiente

compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

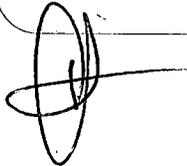
Finalmente, el despacho requiere al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, a efectos de que aclare si renuncia al poder otorgado por el señor MAURICIO RIVERA PEREZ, puesto que no podría sustituir si no va seguir actuando como principal en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C 11 NOV 2022

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**  
167 de \_\_\_\_\_ . Secretaria \_\_\_\_\_



**EXPEDIENTE RAD. 2017-00734**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a folios 103 a 105, presentó desistimiento de la presente actuación procesal, solicitud que fuera coadyuvada por su apoderada judicial. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



10 NOV 2022

**Bogotá DC**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de marras se tiene que el demandante señor **JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ** en memorial visto a folios 103 a 105 solicitó *conforme a lo establecido en el artículo 314 del CGP, desisto del total de las pretensiones de la demanda ya que considero que fui indemnizado en debida forma por parte del demandado*; solicitud que fuera coadyuvada por su apoderada judicial.

Pues bien, puestas así las cosas y a fin de resolver la petición que fuera radicada de consuno por los extremos de la Litis, resulta necesario destacar que la terminación anormal del proceso o de una cualquiera de las actuaciones que se encuentren en curso, se reglan por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; figura procesal que comporta por regla general, la renuncia a las aspiraciones de la parte accionante tal y como si al final del litigio la decisión resultara absolutoria.

Ahora, en las controversias suscitadas en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, el juez de la causa está llamado a verificar en todos los casos si la petición de desistimiento presentada por el trabajador, aunque voluntaria, lesiona o no sus derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, bajo la égida de los artículos 13 y 15 del CST; pues aquellos tienen como característica insoslayable la calidad de irrenunciables.

En esta dirección, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones SL 3071 de 2020 y SL 4596 de 2021, solo por citar algunas, en tratándose de los derechos ciertos e indiscutibles ha adoctrinado que:

*El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.*

De tal manera, en el evento que el juzgador verifique que se incurre en la prohibición contenida en las disposiciones antes citadas, está en la obligación inexcusable de negar la renuncia a las pretensiones del trabajador y continuar dirigiendo la controversia hasta tanto se adopte la decisión que ponga fin a la respectiva instancia.

Aclarado lo anterior, y verificada el proceso ordinario laboral, se tiene que el mismo inició por el interés del señor **JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ** en obtener la declaratoria de una relación de trabajo con el accionado señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZÁLEZ**, reclamando de esta manera el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de la seguridad social integrar; relación de trabajo que fue aceptada por la convocada a juicio en el acuerdo transaccional aprobado por el juzgado en auto

del 25 de octubre de 2019 (fls 52 y 53) y que milita a folios 47 a 50, advirtiendo que no sería objeto de transacción los aportes al SGSSI.

En este escenario, para el juzgado a las claras se muestra que el desistimiento presentado por la parte accionante no está llamado a prosperar, en la medida que no existe duda alguna frente a la causación y titularidad de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral que le asiste a la parte ejecutante, derechos que en efecto resultan derivados de la indiscutible existencia de la relación de trabajo que vinculó a las partes, la que dicho sea de paso, fue aceptada por las partes de común acuerdo en el escrito transaccional.

De ahí que, a partir que se dilucidó y aceptó de manera voluntaria y mancomunada la existencia de la relación laboral, el empleador se encuentra en la obligación de afiliar y efectuar los aportes al SGSSI a favor de su trabajador, aportes pensionales que sin lugar a interpretación distinta, constituyen el elemento principal que permite la consolidación e incluso financiación del derecho a recibir por parte del trabajador, una prestación pensional y si ello es así, diáfano refulge que constituye un derecho mínimo e irrenunciable de aquel, no susceptible de desistir, tal y como así lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en decisiones SL 4245 de 2018 y SL 3281 de 2020.

Corolario de lo antes expuesto, ante la calidad de derechos ciertos e indiscutibles de las obligaciones objeto del presente proceso, es del caso **NEGAR** el desistimiento presentado y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente sería del caso, convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo el despacho no pierde de vista que en auto del 13 de octubre de 2020 (fl 102), se dispuso requerir a la parte accionada a fin que allegara la historia clínica actualizada a fin de verificar su estado de salud y con ello adoptar las decisiones que en derecho corresponda; requerimiento que a la fecha no ha sido cumplido.

Por lo anterior y previo a continuar con las etapas de rigor, es del caso **REQUERIR** por segunda vez a la parte accionada con miras a que dentro del término perentorio de QUINCE (15) días, allegue la documental solicitada. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor, anexando copia de la presente decisión y del auto del 13 de octubre de 2020.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- NEGAR** el desistimiento que fuera presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandada en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>11</u> <u>NOV</u> 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p> 
---

**EXPEDIENTE RAD. 2018-00291**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó la identificación de los herederos determinados de la señora **ALBA LUZ TORRES DE MEDINA**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



10 NOV. 2022

**Bogotá DC**

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora presenta el nombre e identificación de los hijos de la causante señora **ALBA LUZ TORRES DE MEDINA**; remitiendo copia de las cédulas de ciudadanía, junto con los registros civiles de nacimiento respectivos (fls 203 a 209)-

Puestas así las cosas, para el Juzgado a las claras se muestra que se dan por cumplidos los presupuestos establecidos para la configuración de la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Por lo anterior, el Juzgado declarará la sucesión procesal al interior de la presente actuación, atendiendo el fallecimiento de la señora **ALBA LUZ TORRES DE MEDINA** y reconociendo como sucesores procesales de aquella a los señores **MARCELA ISABEL MEDINA TORRES**, **GABRIEL HUMBERTO MEDINA TORRES** y **SANDRA DEL PILAR MEDINA TORRES**, advirtiendo que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de todos los sucesores procesales aunque no concurran a la actuación.

Seguidamente estando integrada la litis y posesionado el curador que representa los intereses de los herederos indeterminados de la causante, es por lo que en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

A su turno, se reconocerá al abogado **FERNEY RIOS TELLEZ** identificado con CC 80.845.614 y portador de la TP 327.689 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la interviniente excluyente **ANA FLORINDA CHAPARRO GAVIRIA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Finalmente, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, a fin que preste su acostumbrado apoyo, remitiendo dentro del término de 15 días y en calidad de préstamo el expediente electrónico que compone el proceso promovido por la señora **ANA FLORINDA CHAPARRO GAVIRIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** radicado bajo el número único 11001-33-35-022-2017-00273-00. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la sucesión procesal al interior de la presente actuación con ocasión a la muerte de la señora **ALBA LUZ TORRES DE MEDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- TENER** como sucesores procesales de la señora **ALBA LUZ TORRES DE MEDINA** a los señores **MARCELA ISABEL MEDINA TORRES, GABRIEL HUMBERTO MEDINA TORRES** y **SANDRA DEL PILAR MEDINA TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- RECONOCER** al abogado **FERNEY RIOS TELLEZ** identificado con CC 80.845.614 y portador de la TP 327.689 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la interviniente excluyente **ANA FLORINDA CHAPARRO GAVIRIA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO.- SEÑALAR** el día catorce (14) de febrero de 2023, a partir de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

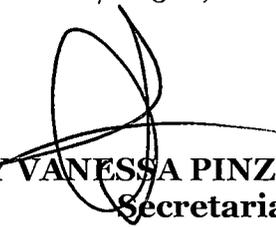
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ</b> 11 NOV 2022</p> <p>Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>167</u></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p> 
---

Osl:

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00501, informando que la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.**



Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

10 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que a la convocada a juicio allega certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (folio 171 a 174), en donde acredita el pago por el monto de \$908.00526, suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de abril de 2022 (fol. 164), además, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia reposa título judicial No. 400100008572357 por valor de \$908.526,00, m/cte., por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante SIMÓN SARMIENTO DIEZ obrante a folio 1 del expediente, se observa que el **Dr. MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, ostentan la facultad expresa para “recibir” (...), por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008572357 por valor de \$908.52600, m/cte., a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 3364 expedido por la Notaria 9 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100008572357 por valor de \$908.526,00, a favor del **Dr. MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con C.C. N. 19.478.502 y T.P. N. 168387 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

vp

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**11 NOV 2022**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 167 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., al treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00513, informando que la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



10 NOV 2022

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Dra. Edna Cristina Fajardo Andrade actuando en calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allega certificado de traslado de aportes a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, (fol. 259 a 262), el cual se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, así mismo, radica "*Comprobante de la transacción electrónica en donde consta el pago de costas y agencias en derecho a nombre del juzgado*", por valor de **\$991.871.00**, ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que dicha consignación corresponde al depósito judicial No. 400100008523555, suma que indicó la convocada a juicio corresponde al pago de las costas procesales, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Así mismo, se observa que la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, consignó el depósito judicial No. 400100008496087 por valor de \$1.000.000, suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 24 de mayo de 2022 (fol. 255), por lo que se ordena su entrega.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante LUZ MILA STELLA CARVAJAL PARDO obrante a folio 1 del expediente, se observa que la **Dra. JUDITH SÁNCHEZ RUIZ** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ostentan la facultad expresa para "*recibir, cobrar las costas y agencias en derecho a su favor*" (...), por tanto, se ordena la entrega y cobro de los títulos judiciales No. 400100008496087 y 400100008523555 por valor de \$1.000.000,00 y \$991.871,00, respectivamente a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y cobro de los títulos judiciales No. 400100008496087 y 400100008523555 por valor de \$1.000.000,00 m/cte y \$991.871,00 m/cte, respectivamente a favor de la **Dra. JUDITH SÁNCHEZ RUIZ** identificada con C.C. 52.584.846. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora el certificado de traslado de aportes emitida por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**11 NOV 2022**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 163 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaría \_\_\_\_\_



**EXPEDIENTE RADICADO 2019-00053**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el curador ad litem designado para representar los intereses de la parte demandada no ha comparecido a aceptar el cargo. Así mismo informo que la parte ejecutante pone de presente la extinción de la accionada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



10 NOV 2022

**BOGOTÁ DC**

Visto el informe secretarial que antecede y frente a los hechos puestos en conocimiento por la apoderada de la parte actora, es del caso aclarar que, para el juzgado es claro que a partir que se profirió la resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020 que dispuso la aprobación de la cuenta final de liquidación, la entidad **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** perdió su capacidad para actuar, al no ser a partir de esa fecha sujeto de deberes ni de obligaciones. Sin embargo, en el caso de marras NO hay lugar a dar por terminada la presente actuación, como quiera que la accionada previo al acto a través del cual se dispuso su extinción, se integró al contradictorio y tuvo conocimiento de las aspiraciones de la parte accionante, tal y como consta a folios 67 a 149, donde el 29 de enero de 2020, el liquidador de la convocada solicitó se le concediera amparo de pobreza, destacándose que para esa data no se encontraba aprobada la cuenta final de liquidación.

Por lo anterior, es del caso continuar con la actuación de acuerdo al trámite propio y con ello, por secretaría proceder de manera inmediata a la posesión de la abogada **ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE** en los términos ordenados en auto del 15 de febrero de 2021.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de surtir las etapas que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

oSe

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>11 NOV 2022</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>167</b></p> <p><b>EMILY VANESA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., al veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00137, informando que la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

10 NOV 2022

10 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.** consignó el depósito judicial No. 400100008435664 por valor de \$908.526,00, suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 24 de marzo de 2022 (fol. 509), por lo que se ordena la entrega del depósito judicial en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante CONSUELO DE JESÚS RUEDA MENDOZA obrante a folio 514 del expediente, se observa que la **Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, cuenta con la facultad expresa para “*recibir los títulos, cobrar el dinero que corresponde a las costas y agencias en derecho*” (...), por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008435664 por valor de \$908.526,00, a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100008435664 por valor de \$908.526,00, a favor de la **Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificada con C.C. 52.715.281. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

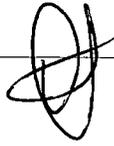
vp

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2019 00137 00  
Demandante: CONSUELO DE JESÚS RUEDA MENDOZA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 NOV 2022

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 167 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria \_\_\_\_\_



**EXPEDIENTE RAD. 2019-00461**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada **OBCIVIL OBRAS CIVILES SA** solicita la reprogramación de la diligencia. De igual manera pongo de presente que el apoderado de la convocada **INEL COLOMBIA SAS** propone incidente de nulidad. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

10 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la solicitud de reprogramación de la diligencia de audiencia señalada para el día 08 de noviembre de 2022, se tiene que la misma, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, cumple con lo señalado en el artículo 77 del CPTSS, como quiera que la profesional del derecho aportó prueba sumaria que da cuenta que para esa fecha se encuentra atendiendo una diligencia de audiencia al interior de un proceso de fuero sindical, por lo que en aras de garantizar el equilibrio entre las partes y el respeto de los derechos fundamentales, de acuerdo a lo normado por el artículo 48 del CPTSS sería del caso señalar fecha y hora para surtir las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

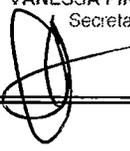
No obstante lo anterior, el juzgado no pierde de vista que el apoderado de la demandada **INEL COLOMBIA SAS** promueve nulidad bajo la causal contenida en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Es por lo que previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la nulidad alegada, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del escrito contentivo de la mencionada solicitud, tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, a fin que indique si se ratifica en los hechos y razones consignados en el memorial visto a folios 144 a 146.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020-00080, informando que solo hasta el día de hoy se libraron los oficios ordenados por su señoría y dirigidos a la AFP PORVENIR y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Así mismo informo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no ha dado respuesta al requerimiento que fuera elevado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los **diez (10)** días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que las pruebas documentales que se pretende obtener por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, resultan pertinentes y útiles para el correcto esclarecimiento de los hechos, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada para el día 10 de noviembre de 2022, no sin antes requerir a la junta calificadora a fin que dentro del término de quince (15) días de respuesta a lo solicitado por el juzgado.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para realizar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y media de la mañana (11:00AM).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**11 NOV 2022**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 167 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00108**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante puso de presente la muerte del accionado **ADOLFO GÓMEZ NÚÑEZ**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

10 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante poner de presente en memoriales vistos a folios 200 a 2010, que el 28 de enero de 2022 falleció el ejecutado señor **ADOLFO ROGELIO GÓMEZ NÚÑEZ**, aportando copia del registro civil de defunción.

Así las cosas, para el juzgado es claro que a partir de la fecha en que falleció el señor **GÓMEZ NÚÑEZ**, éste perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandado al interior del presente trámite, por motivos de su muerte. De ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, sería del caso declarar terminado el presente proceso ante la absoluta imposibilidad de vincular a la controversia a una persona que por motivos de su muerte no es sujeto de deberes ni de obligaciones.

No obstante lo anterior, se tiene que el presente proceso ejecutivo laboral tuvo su génesis con la solicitud incoada por la promotora de la litis, en aras de obtener el cumplimiento por vía forzosa de las obligaciones contenidas en la sentencia del 07 de julio de 2017 (fls 82 a 90) proferida por este estrado judicial y confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 11 de agosto de 2018 (fls 96 a 112), dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2016-00121-00, surtido entre las mismas partes y donde dicho sea de paso, compareció el señor **ADOLFO ROGELIO GÓMEZ NÚÑEZ**, quien por razones naturaleza y obvias, tuvo conocimiento del contenido y alcance de las decisiones que resolvieron la controversia.

Siendo ello así y teniendo en cuenta el conocimiento pleno de las obligaciones que le fueron impuestas dentro del proceso ordinario laboral arriba referenciado, a las claras se muestra que la presente actuación debe continuar con los herederos determinados e indeterminados del señor **GÓMEZ NÚÑEZ**, para lo cual se disponer **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin que dentro del término de quince (15) días, indique el nombre y lugar donde reciban notificaciones los herederos determinados o abintestato, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

Cumplido el anterior requerimiento, por secretaría súrtase de manera inmediata la notificación de los convocados en los términos de la Ley 2213 de 2022.

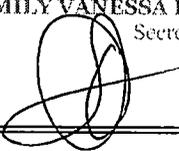
Finalmente, se ordena el emplazamiento e inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del señor **ADOLFO ROGELIO GÓMEZ NÚÑEZ**, designándose como curador que los represente en este juicio a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, nombrando para estos efectos al Doctor **JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.089.832 y portador de la tarjeta profesional número 248.468 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2022-00071-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico [abogadosconsultores2019@gmail.com](mailto:abogadosconsultores2019@gmail.com) y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>11 NOV 2022</p> <p>Hoy _____</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167</p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p> 
--

**PROCESO NO. 2021-00239-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales que obren a su favor, autorizando a su hija **MARÍA ALEJANDRA PAREDES PINEDA**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



**10 NOV 2022**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figuran a órdenes de este Despacho títulos judiciales número 400100008361001 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00); 400100008367696 por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$15.000.000,00), 400100008390997 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00); 400100008402896 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00); 400100008432770 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00) y; 400100008456087 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00), guarismos que coinciden con los dineros puestos a disposición por la accionada **COASISJURÍDICA** en liquidación en memorial 1548 a 1555, por concepto de la condena que le fuera impuesta a favor del demandante.

En este orden, se tiene que de acuerdo a la liquidación que de las condenas se efectuó a folio 1519 por el grupo liquidador de la Rama Judicial, las sumas a las que tiene derecho el accionante con corte de intereses de mora al 28 de mayo de 2019, ascienden a **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE** (\$29.685.588,27); suma ésta que es precisamente la que será entregada al promotor de la litis.

Por lo anterior y de acuerdo a lo manifestado y autorizado por el promotor de la litis (fls 1557 a 1565), se ordena la entrega de los depósitos judiciales 400100008390997 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00), y; 400100008402896 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00) a **MARÍA ALEJANDRA PAREDES PINEDA** identificada con CC 1.000.540.345, por abono a la cuenta de ahorros número 24101050322 adscrita al Banco Caja Social y cuya titular es la joven **PAREDES PINEDA**. Lo anterior en el entendido que se dan por cumplidos los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura con la documental aportada, que se contraen a la petición del beneficiario o del titular, la existencia de una cuenta bancaria y la cuantía total de los depósitos judiciales.

Del mismo modo y para los anotados propósitos, se ordena fraccionar el título judicial 400100008432770 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00) en DOS (02) depósitos judiciales resultantes, siendo el primero de estos por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE** (\$9.685.588,27), el cual será entregado nuevamente a **MARÍA ALEJANDRA PAREDES PINEDA** identificada con CC 1.000.540.345, por abono a la cuenta de ahorros de la cual es titular; no sin antes requerir a la sociedad **COASISJURÍDICA** en liquidación en aras que dentro del término perentorio de quince (15) días, se sirva allegar las operaciones aritméticas a las que acudió para cuantificar en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$65.000.000,00), las condenas que le fueron impuestas vía solidaridad.

Finalmente, es del caso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al ejecutante señor **PEDRO ANDRÉS PAREDES VIVAS** a fin que dentro del término de quince (15) días se sirva indicar si es su intención insistir en la ejecución de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo traído en recaudo, caso en el cual y en los términos del artículo 424 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, deberá cuantificar y liquidar las sumas dinerarias que no resultaron cobijadas con los títulos judiciales que hoy se ordena su entrega, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales 400100008390997 de fecha 10 de marzo de 2022 y por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00), y; 400100008402896 de fecha 24 de marzo de 2022 y por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00), a la joven **MARÍA ALEJANDRA PAREDES PINEDA** identificada con CC 1.000.540.345, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título judicial número 400100008432770 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00) en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

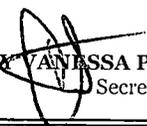
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial resultante por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE** (\$9.685.588,27), a la joven **MARÍA ALEJANDRA PAREDES PINEDA** identificada con CC 1.000.540.345, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante y a la sociedad **COASISJURÍDICA** en liquidación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p><b>11 NOV 2022</b></p> <p>Hoy _____</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>167</u></p> <p> <b>EMILIA VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022 mediante el cual negó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., a los 10 NOV 2022 10 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del proveído del 24 de mayo de 2022 (fl 332), a través del cual, el juzgado entre otros apartes, resolvió negar el decreto de medidas cautelares al interior de la presente actuación.

Como sustento del disenso, alega la recurrente que se dan por cumplidos los requisitos para la prosperidad de las medidas cautelares, como lo son:

- a. *Existe mandamiento ejecutivo contra la demandada.*
- b. *La demanda(SIC) no es una entidad pública sino privada.*
- c. *Las obligaciones provienen de una deuda de mesadas pensionales.*
- d. *Se trata de un proceso ejecutivo por obligaciones derivadas de una sentencia judicial.*
- e. *La demandada es una entidad financiera que sin justificación alguna ha dejado de pagarle las mesadas pensionales a la demandante, ignorando la obligación impuesta desde la sentencia emitida 5 de junio de 2020.*
- f. *Sin medidas cautelares, el proceso ejecutivo de la referencia sería inocuo e inútil para los fines que persigue.*

Expuestas así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo de entrada que la razón no está de lado de la parte ejecutante, conforme a las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero poner de presente a manera de argumentos introductorios que al momento en que se acude al aparato jurisdiccional, se demanda de la administración de justicia, materializada en los Jueces de la República, la resolución del conflicto y la declaración de la titularidad del derecho reclamado o sometido a controversia.

Ahora, en las actuaciones que se surten ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se concibe un ingrediente adicional que resulta de su fin principalísimo, que no es otro que *lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores*<sup>1</sup>, relaciones que dicho sea de paso, pueden enmarcarse dentro del *derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo, oficiales y particulares*<sup>2</sup>, de acuerdo a las garantías *iusfundamentales* contempladas entre otros, en el artículo 53<sup>3</sup> de la CP y demás medidas y disposiciones tuitivas, entre las que se encuentran naturalmente, las medidas cautelares.

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1.

<sup>2</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.

<sup>3</sup> Constitución Política. Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los

De igual manera dada la estrecha relación con principios y derechos constitucionales, el decreto de medidas cautelares no puede ser arbitrario, sino que por el contrario deben obedecer a criterios, parámetros y directrices razonadas, en aras de no vulnerar con su implementación garantías fundamentales a la parte demandada o bien transgredir las reglamentaciones y límites contenidos en la normatividad vigente.

Decantado lo anterior, se pone de presente que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, es una compañía de derecho privado; sin embargo esta entidad reviste de características y requisitos especiales contenidos en los artículos 90 y ss de la Ley 100 de 1993, y en la Ley 45 de 1990, dado que precisamente administra fondos de pensiones y cesantías; y si ello es así, por supuesto que sus recursos, por regla general resultan inembargables, conforme lo enseña el artículo 48<sup>4</sup> de la CP, los artículos 9<sup>5</sup> y 134<sup>6</sup> de la Ley 100 de 1993, el numeral 17 del artículo 594 del CGP, entre otros.

No obstante lo anterior, el juzgado no pierde de vista que para casos especialísimos como lo es la afectación del derecho al mínimo vital de la parte actora es procedente el embargo y secuestro de los dineros de la ejecutada vía excepción a la regla de inembargabilidad, sin embargo y como se resolviera en la providencia confutada, en el caso de marras no se corrobora una afectación al mínimo vital del ejecutante, pues, tal derecho fundamental se encuentra garantizado con la mesada pensional que actualmente percibe, de acuerdo a la documental que obra a folio 321 del expediente, aspecto que contrario a lo expuesto por la recurrente, es directriz capital que impide la prosperidad de las cautelas solicitadas.

Por lo anterior, el juzgado niega el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 24 de mayo de 2022, concediendo el recurso de apelación que fuera presentado de manera subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO**, sin lugar al pago de expensas dado la conformación del expediente electrónico y la digitalización de las piezas procesales, las cuales serán remitidas por la secretaría de este juzgado al superior funcional para lo de su cargo.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** por segunda vez a la parte ejecutante a fin que se sirva indicar el valor que autoriza le sea descontada de su mesada pensional para alcanzar la suma de \$8.839.828,17 que corresponde al valor necesario para completar la suma de \$49.608.912 que le fueran devueltos, resaltando que esta devolución vía descuento, corresponde a una orden judicial, sujeta a los mecanismos sancionatorios y disciplinarios consagrados en la ley para garantizar su cumplimiento. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

En consecuencia, se

## DISPONE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición instaurado en contra del auto del 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en el efecto devolutivo para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría remítanse al superior funcional el expediente electrónico.

---

convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores

<sup>4</sup> Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

<sup>5</sup> Artículo 90. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

<sup>6</sup> Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

<sup>7</sup> Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte ejecutante en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 162 de fecha

11 NOV 2022

## **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00460-00**

**Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **MARCO AURELIO ARDILA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.132.846, actuando en nombre propio en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

### **ANTECEDENTES**

El accionante **MARCO AURELIO ARDILA DÍAZ**, actuando en nombre propio, manifiesta que es un paciente diagnosticado con disfunción neuromuscular de la vejiga, debido a que fue sometido a cirugía de próstata, así como que su médico tratante dejó como observación en consulta realizada el 23 de agosto de 2022 cita de control con urología en un (1) mes, debido a la presencia de sangre en la orina y materia fecal, en razón a ello, consideró necesario realizar seguimiento mensual.

Continúa señalando que en diferentes oportunidades ha solicitado la cita de control con urología en el Hospital Militar Central sin obtener su programación, agrega, que el 26 de octubre del año en curso, se comunicó a la central de citas del mencionado hospital donde le informaron que la agenda estaba ocupada para los próximos dos (2) meses, motivo por el cual debió acudir a un urólogo particular el día 25 de ese mismo mes y año; considerando que la demora en la programación de la cita de control con la especialidad urología puede ocasionar consecuencias irreversibles para su salud y por ende, para su vida.

### **SOLICITUD**

El accionante señor **MARCO AURELIO ARDILA DÍAZ**, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y justas, así como el derecho a continuar tratamientos médicos, en consecuencia, se ordene de manera inmediata al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, procedan a programar dentro de un término prudencial la cita de control con la especialidad urología, así como que se le brinde una atención médica integral, como lo es la realización de procedimientos médicos que le prescriban o lléguese a ordenar su médico tratante o los especialistas que le formulen algún examen, medicamentos, procedimientos, materiales o cirugías, insumos, elementos y *todo lo relacionado para obtener el diagnóstico los cuales se consignan en LA HISTORIA CLÍNICA Y TODO CUANTO DEL MISMO SE DERIVE*, sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que aumente el riesgo para mi salud y vida.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 27 de octubre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 28 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para

pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LOS VINCULADOS**

Las accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO**, a pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), [juridica.disan@buzonejercito.mil.co](mailto:juridica.disan@buzonejercito.mil.co), así como [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co) ([ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co))- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co), no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a través del área de Consulta Externa de ese Hospital le fue asignada cita para el paciente y accionante con la especialidad de Urología, para el día 9 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m. con el galeno LUIS ALEJANDRO DALLOS OSORIO, la que fue comunicada al actor como consta a folio 6 del archivo 6 donde obra la contestación allegada por esa sociedad..

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE DEL EJERCITO fue creada por la Ley 352 de 1997, modificada por el Decreto 4782 de 2008, como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; haciendo parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional, por lo que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado este juzgado es competente para decidir la presente acción constitucional.*

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO-HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **MARCO AURELIO ARDILA DÍAZ**, ante la negativa de asignarle cita médica de control con urología, bajo el argumento que no contaban con disponibilidad de agenda.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional,

para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán las reglas legales y jurisprudenciales que definen a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y la garantía *ius fundamental* de la salud, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **MARCO AURELIO ARDILA DÍAZ** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **MARCO AURELIO ARDILA DÍAZ** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo, en tanto que según su naturaleza jurídica el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** está organizado como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar en primera medida que el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40<sup>5</sup> de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>6</sup>, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Por lo anterior se ha concluido<sup>7</sup> que *la existencia de un trámite judicial ante la superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo.*

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez Constitucional en el caso de marras, toda vez que se trata de un paciente que cuenta con 74 años de edad, lo que lo constituye en sujeto de especial protección constitucional, sin perder de vista el diagnóstico otorgado al demandante, como lo son entre otros, disfunción neuromuscular de vejiga, no especificada N319, por lo que fue ordenada cita médica de control por la Especialidad de Urología en un mes, tal y consta en las pruebas que fueron arrojadas en el escrito tutelar (archivo 01); y a pesar de contar con la orden médica por la especialidad que allí se indica desde el 27 de julio de 2022, la misma no se ha materializado, lo que a todas luces refleja una omisión que perdura en el tiempo y que potencialmente conlleva un riesgo cierto sobre el estado de bienestar del señor **MARCO AURELIO ARDILA DÍAZ**, en la medida que ante la ausencia de la cita médica ordenada por su médico tratante, no

<sup>5</sup> Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:  
a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

resulta razonable determinar el tratamiento pertinente e idóneo para la atención de las enfermedades que padece, y si ello es así, las patologías diagnosticadas en efecto pueden tener un avance significativo, que a todas luces entraña la perentoriedad de una atención médica, para prevenir así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que por razones naturales supera el requisito de subsidiariedad en los términos expuestos en líneas precedentes y por ello descartar, dada la urgencia, el trámite o procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual, como se dijo, no arroja un resultado dentro de los diez (10) días dispuestos en la norma.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional, al actor le fue expedida orden médica de control por la especialidad de Urología el 27 de julio de 2022. Por tanto, estando presentada la acción constitucional el 27 de octubre de 2022, diáfano refulge que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, dado el diagnóstico y las patologías que padece el señor **MARCO AURELIO ARDILA DIAZ**.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición afiliado del servicio de salud reservado para la Ejercito Nacional; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser*

*prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”*

Seguidamente, en lo que respecta a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es de caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Así mismo, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

*La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.*

*De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.*

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que el actor es afiliado del Sistema de Salud en el Plan de Beneficios DIGSA 2022 Ejército Nacional, conforme quedó acreditado en la orden médica expedida por su médico tratante (fl.10 escrito de tutela).

De otra parte, se evidencia que el HOSPITAL CENTRAL MILITAR, asignó la cita médica No.5566377 para el día 09 de noviembre de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., como consta a folio 3 de del archivo 06ContestaciónHospitalMilitar.pdf, lo que permite colegir que al señor Marco Aurelio le fue asignada la cita médica por la especialidad urología, motivo por el cual cesó la vulneración de los derechos deprecados por el señor Marco Aurelio Ardila Díaz.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al suministrar de forma completa los requerimientos relacionados con la prestación de servicios de salud reclamados por el actor, diáfano refule que se configuró una carencia actual de objeto al no existir vulneración del derecho deprecado en la presente acción de amparo, dado que le fue autorizada y asignada la cita médica requerida para el 09 de noviembre de 2022, en el curso de la presente acción de amparo.

Resuelto lo anterior, se analizará lo relacionado con el tratamiento integral solicitado en el escrito tutelar por el accionante, de acuerdo con los siguientes aspectos esenciales:

Sea lo primero poner de presente que conforme al artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 *los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia de su origen o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario, principio que la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha estudiado bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades; precisando que esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.*

De esta manera concluye la corporación citada que dentro de la acción de tutela es posible ordenar tratamiento integral en salud de cara y con relación a las patologías o afecciones que hayan sido diagnosticadas por el médico tratante, siempre y cuando el Juez Constitucional verifique (i) *la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable<sup>9</sup>; aclarando posteriormente que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados<sup>10</sup>.*

En estos términos, el Juzgado encuentra que en el caso de marras los requisitos enseñados por la corporación en líneas precedentes no se dan por cumplidos, pues no se cuenta con un diagnóstico claro y preciso de la patología cuyo tratamiento haya sido obstaculizado de manera injustificada, más allá de una orden para cita médica de control por la Especialidad de Urología a la que se ha hecho alusión, para de esta manera otorgar las ordenes concretas a las accionadas, de lo contrario y de acceder a lo solicitado en el escrito tutelar, *prima facie* se condena de manera genérica e indeterminada a las convocadas a soportar la presunción de mala fe por hechos futuros y por una cualquiera patología que pueda afectar la salud de sus afiliados; escenario que se opone entonces a los fines esenciales y especialísimos de las solicitudes de amparo constitucional, deviniendo con ello el fracaso de este pedimento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2009 y T-178 de 2017

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2009 y T-402 de 2018

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2018

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **MARCO AURELIO ARDILA DÍAZ**, identificado con C.C.19.132.846, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO-HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70266fa9ba747138d5fd337c36a7a507072494d380d178f080d1853ef2c2791c**

Documento generado en 10/11/2022 07:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**